



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA ENITH MONJE MENDEZ
DEMANDADO: FOMAG
RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2019-00179-01

Acta 82 de la fecha

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide la Sala sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la actora, aduciendo el pago de la sanción moratoria por parte de la Fiduprevisora S.A

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

MARÍA CENELIA JARAMILLO PINEDA, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, con el fin de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el 12 de junio de 2018 frente a la petición presentada el 12 de marzo de 2018, en cuanto se negó a pagar la sanción moratoria reclamada por el no pago oportuno de sus cesantías.

Mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 54-58 C. P. No. 2).

Con ocasión de lo anterior, la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación¹, el cual -una vez concedido²- fue admitido por esta Corporación a través de auto de 9 de octubre de 2020³, corriendo traslado para alegar a las partes el 20 de octubre siguiente⁴.

Con fecha 26 de octubre de 2020⁵, la parte actora, radicó escrito desistiendo *“del recurso de apelación y de las pretensiones formuladas en la demanda por pago total de la obligación, esto es el pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA S.A”*, solicitando que no se profiriera condena en costas.

¹ Fls. 70-73 C2.

² Fl. 85 C2.

³ Fl. 92 C2.

⁴ Fl. 95 C2.

⁵ Fl. 97 C2.



De la petición de desistimiento, se corrió traslado⁶ a la parte demandada, sin embargo, el término concedido para que se pronunciara venció en silencio⁷.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibíd*em corresponden a decisiones de Sala.

3.2. Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Determinar si es procedente el desistimiento de la demanda cuando ha sido proferida sentencia que acoge las pretensiones, y contra ella se interpone apelación por el demandado subsistiendo la segunda instancia para éste propósito.

Para resolverlo, la Sala acudirá a las fuentes formales que regulan la figura del desistimiento para extraer sus características, condiciones y requisitos puntuales de procedencia, también la visión que sobre este particular tiene la jurisprudencia, para finalmente abordar el caso concreto.

3.3. La Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

Previo a abordar la norma que regula lo referido al desistimiento, resulta menester que la sala precise el carácter dispositivo del proceso por regla general, a partir del cual, incumbe a las partes su impulso y ejercer la iniciativa de los principales actos procesales de cara a la producción de los efectos perseguidos. Es así, que el artículo 8.º del CGP prescribe que el proceso solo podrá iniciarse a petición de parte, y que así mismo, le corresponde a cada una probar el supuesto de hecho que consagran las normas cuyos efectos se persiguen desde la posición que detentan en el juicio al instituirse la carga probatoria en el artículo 167 *ibíd*em.

Claro lo anterior, se tiene que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en uso de la remisión contenida en la disposición 306 de este estatuto, serán aplicables las normas del Código General del Proceso, en cuyo artículo 314 se establece así:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante

⁶ Fl. 100 C2.

⁷ Fl. 102 C2.

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...))»

Por su parte, desde otrora la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con el desistimiento de las pretensiones ha señalado⁸:

*«Dentro del sistema procesal colombiano, **la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad**, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*

El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- **El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.***
- **Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.***

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

• **Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.**

(...)" (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Esta posición fue reiterada a través de auto del 8 de mayo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa⁹ del siguiente modo:

«Es en este contexto, también como manifestación del principio dispositivo, que se inscribe la figura del desistimiento regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, ya que parte de la idea según la cual si el impulso y ejercicio de los actos procesales es una cuestión que atañe a los involucrados en la controversia, sin intromisión del juez, lo menos que puede deducirse es que son estos mismos los que se encuentran autorizados para manifestar, en posterior momento, su desinterés en la ejecución de tal actuación o lo que es lo mismo la dejación sin efectos jurídicos del acto, por vía del acto del desistimiento¹⁰».

En este sentido el artículo 314 del Código General del Proceso, que se ocupa del desistimiento de las pretensiones, señalando **que i) en cuanto a la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes.**

Por otro tanto, en cuanto a la firma de presentación del escrito de desistimiento, debe decirse que pese a que el artículo 315 del Código General del Proceso instituye que el escrito de desistimiento no puede ser presentado por el apoderado que no tenga la facultad expresa para ello, es decir, que debe verificarse, también, que éste se encuentre facultado expresamente para desistir, pues al suponer un acto de disposición del derecho en litigio, se trata de una facultad, en principio,

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 8 de mayo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923).

¹⁰Devis Echandía define el acto de desistimiento haciendo énfasis en la eliminación de los efectos procesales ya surtidos: “El desistimiento es una declaración de voluntad y, por tanto, un acto Jurídico-procesal, dirigido a eliminar los efectos jurídicos de otro acto procesal ya realizado. En estricta lógica, en el desistimiento existe una renuncia a determinados efectos procesales ya surtidos y no a los actos que los producen.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones... Ob. cit. pág. 296.

reservada a la parte que se verá afectada, de acuerdo al inciso final del artículo 77 del Código General del Proceso¹¹.

Por último, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone que la aceptación del desistimiento conlleve la condena en costas, a excepción de cuando las partes convengan otra cosa, o que el demandado no se oponga a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.» (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, es facultad de la parte demandante desistir de las pretensiones de manera total o parcial, siempre que no hubiere pronunciamiento que ponga fin al proceso, conllevando la renuncia de las súplicas en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria haya producido efectos de cosa juzgada.

En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, aspecto considerable si se tiene en cuenta la particularidad del problema jurídico fijado que apunta a esclarecer si procede en la segunda instancia en donde quien desiste es ajeno a la apelación interpuesta.

Precisamente frente al anterior tópico, el pleno de la sección tercera ¹² ha manifestado a partir de la regulación normativa del desistimiento que:

“La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.

(...)”

Es plausible concluir a partir de una lectura del mencionado artículo 314 del CGP, que el desistimiento procede siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, entendiendo ésta oportunidad aún en la segunda instancia cualquiera sea su origen, porque el derecho discutido aún está en controversia por encontrarse pendiente de resolver las inconformidades del apelante.

Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo se impone a lo largo de todo el proceso, el cual conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. En tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de

¹¹ Código General del Proceso. Artículo 77 – Inciso cuarto. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, puede concluirse que: i) se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo, (ii) es completamente unilateral y de carácter volitivo, (iii) es puro y simple, (iv) requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material, (v) desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria y, (vi) se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso **aplicable en** todas sus etapas.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que la apoderada de la parte demandante, presentó escrito de desistimiento de la demanda instaurada contra FOMAG para lograr el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, luego que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, estimara dicha pretensión y ordenara lo pertinente mediante sentencia del 9 de marzo de 2020, y que ésta fuere apelada por la parte demandada en procura de su revocatoria y en su lugar se nieguen las súplicas.

En el *sub examine* se verifica que el proceso se encuentra en etapa de resolver el recurso de apelación, ya que, por auto del 20 de octubre de 2020, se corrió traslado para alegar a las partes, luego de lo cual, la apoderada de la parte demandante, doctora Lina Marcela Córdoba Espinel radicó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo que permite observar que aún no se ha proferido una decisión definitiva que lo concluya.

En este orden, y de cara a la verificación de los requisitos formales, la Sala encuentra que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para **desistir**, puesto que el poder allegado¹³ así lo establece. También que la manifestación de desistimiento proviene únicamente desde el extremo activo de la *litis*, sin que se observen circunstancias o hechos que supongan coacción o algún tipo de violencia alrededor de la voluntad o consentimiento expresado.

Resulta pertinente que la Sala se refiera a las razones ofrecidas por el apoderado de la actora para el desistimiento, las que de acuerdo con el memorial se encuentran en que se efectuó el pago de la sanción moratoria reclamada judicialmente, siendo por tanto una causa lícita.

¹³ Folio 18 C.P 1.

Ahora, en cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales, contempla el artículo 316¹⁴ del C.G del P, que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo cuatro (4) excepciones, a saber: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se presente el escrito de desistimiento ante el Juez lo concedió, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable en firme, siempre que no estén vigentes medidas cautelares y (iv) cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que formule el demandante en el que solicite no ser condenado en costas procesales.

De esta manera se concluye entonces que, si bien existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, se tiene que cuando se esté incurso en una de las excepciones establecidas en la norma, no procederá sanción de tal naturaleza, como en el asunto examinado, en el cual, si bien mediante auto del 25 de noviembre de 2020¹⁵, se le corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones para lo de su cargo, esta guardó silencio¹⁶, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora María Cenelia Jaramillo Pineda contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. EJECUTORIADO este auto, queda concluida la segunda instancia.

CUARTO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

¹⁴ **“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

¹⁵ Fl. 100 C2.

¹⁶ Fl. 102 C2.



Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

MASP



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO CALDERÓN RENZA
DEMANDADO:	NACIÓN- FONPREMAG
RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2015-00034-00

Por constancia secretarial del 3 de diciembre de 2020, ingreso al Despacho el asunto de la referencia, en el que se observa que la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia el 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual confirmó el numeral 3 de la sentencia del 19 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y revocó en lo demás la sentencia Apelada.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329¹ del Código General del Proceso, se,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO. En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado**

MABQ

¹ “**ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Quando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2016-00222-00

Por constancia secretarial del 3 de diciembre de 2020, ingreso al Despacho el asunto de la referencia, en el que se observa que la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia el 21 de agosto de 2020, por medio de la cual confirmó la sentencia del 1 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y revocó el numeral segundo de la sentencia Apelada.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329¹ del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO. En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MABQ

¹ **“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Quando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia Caquetá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES- FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO	:GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA- INGENIERIA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18001-23-33-003-2018-00069-00
AUTO Nro.	11-11-155-20/ AUTO 19-01

Aprobado en Sala 74 de la fecha.

I. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 12¹ y 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, antes de la celebración de la audiencia inicial -si es que llegare a resultar necesaria-, se resolverán las excepciones previas propuestas.

Ahora, si bien en el caso concreto la audiencia inicial se desarrolló el día 13 de febrero de 2020² -y en ella se vinculó en calidad de llamados en garantía por la parte actora, a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, la aseguradora SEGUROS DE DEL ESTADO S.A, y a la Sociedad ING. INGENIERIA S.A.S, conforme a lo solicitado por el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-, lo cierto es que la misma no llegó a ser desarrollada en su totalidad sino que se dispuso el saneamiento del proceso, razón por la cual en esta oportunidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente resolver las excepciones previas propuestas en el asunto examinado.

¹ Artículo 12. ARTÍCULO 12. *Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

² Fls. 190-199 C2.



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Controversia Contractual

Demandante: Fondo Nacional De Gestión De Riesgos De Desastres- Fiduprevisora S.A.

Demandado: Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama y otros

Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00069-00

II. OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a pronunciarse sobre las excepciones previas de “*inepta demanda*”, “*caducidad de la acción*”, propuestas por los apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A., Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama, Mapfre Seguros S.A. e Ing. Ingeniería S.A.S. dentro del término otorgado para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y además por cuanto no se requiere dentro del proceso, la práctica de pruebas de oficio.

III. ANTECEDENTES

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (en adelante Fiduprevisora S.A.) en calidad de representante legal del FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES, y por conducto de apoderado judicial, promovió demanda³ al interior del medio de control de Controversias Contractuales contra el Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama y la RG Ingeniería Ltda. -quienes conforman el Consorcio RGIC-, con el fin que i) se declare la existencia del contrato de obra nro. 9677-04-975-2012 suscrito el día 21 de septiembre de 2012 entre el Fondo Nacional de Riesgos de Desastres y el Consorcio RGIC, ii) que se declare el incumplimiento del contrato de obra antes relacionado, iii) como consecuencia de lo anterior se declare responsable al consorcio RGIC y/o consorciados de dicho incumplimiento y, iv) que se condene a pagar a los demandados los perjuicios materiales, tasados por el Supervisor del contrato en \$1.316.078.916, así como el pago de los estudios y diseños deficientes calculados en \$278.329.472.

Por medio de auto del 17 de agosto de 2018⁴, el Despacho de conocimiento admitió la demanda, contra el Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama y RG Ingeniería Ltda. -quienes conforman el Consorcio RGIC-, decisión notificada⁵ en debida forma a las partes y al Ministerio Público; en consecuencia, mediante correo electrónico del 5 de octubre siguiente, el apoderado de **RG Ingeniería Ltda.**⁶ la **contestó**, oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo excepciones de mérito, así como solicitando la práctica de algunas pruebas.

Posteriormente, mediante memorial del 20 de noviembre de 2018⁷, la Fiduprevisora S.A. **reformó la demanda**, adicionando hechos, requiriendo otras pruebas y, solicitando llamar en garantía a las compañías aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., así como vincular al proceso en calidad de demandada a la Sociedad ING Ingeniería S.A., entre otras; así mismo, los días 17 de enero de 2019⁸ y 22 de enero de 2019⁹, el apoderado de la parte actora allegó escritos adicionando la reforma de la demanda. Al respecto, a través de auto del 2 de julio de 2019¹⁰ se admitió la reforma de la demanda presentada el 20 de noviembre de 2018, rechazándose las demás presentadas, decisión que fue confirmada mediante auto del 18 de julio siguiente¹¹.

³ Fls. 25-43 Cuaderno Principal 1.

⁴ Fls. 170-171 01CuadernoPrincipal1.

⁵ Fls. 173-175 01CuadernoPrincipal1.

⁶ Fls. 203-207 01CuadernoPrincipal1.

⁷ Fls. 221-252. 01CuadernoPrincipal1.

⁸ Fls. 89-90. 02CuadernoPrincipal2.

⁹ Fls. 92-93. 02CuadernoPrincipal2.

¹⁰ Fls. 145-146. 02CuadernoPrincipal2.

¹¹ Fls. 158-161. 02CuadernoPrincipal2.



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Controversia Contractual

Demandante: Fondo Nacional De Gestión De Riesgos De Desastres- Fiduprevisora S.A.

Demandado: Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama y otros

Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00069-00

Por otra parte, el 12 de diciembre de 2018, la apoderada judicial del Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama S.A., radicó demanda de reconvención¹², con la finalidad, entre otras, de que i) se declare la existencia del contrato de obra nro. 9677-4-975-212, ii) se liquide el mismo y iii) se ordene al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a pagar el saldo adeudado del contrato, por valor de \$255.199.894, así como las costas. La demanda de reconvención fue admitida por medio de auto del 2 de julio de 2019¹³.

Surtido el trámite pertinente, el 13 de febrero de 2020¹⁴ se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y el Magistrado Ponente saneó el proceso ordenando llamar en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, y tener como demandada a la Sociedad ING. INGENIERIA S.A., en atención a lo solicitado por la parte actora en la reforma de la demanda. También se dispuso tener como demandada a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en la demanda de reconvención.

Notificada¹⁵ en debida forma la decisión de vinculación de llamados en garantía y demandados directos, el 19 de febrero de 2020¹⁶ el apoderado de la Sociedad ING. Ingeniería S.A.S. interpuso recurso de reposición¹⁷ contra el auto admisorio de la demanda, en lo relacionado con la orden de vinculación de su poderdante al proceso, el cual se resolvió desfavorablemente por medio de auto del 11 de marzo de 2020¹⁸.

Ahora bien, el **Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama** a través de apoderado judicial presentó contestación¹⁹ de la demanda principal por medio de correo electrónico adiado 12 de diciembre de 2018, proponiendo las excepciones previas de “caducidad”, “inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa”, “inepta demanda por ausencia de solución de controversias contractuales, establecido en el pacto contractual”, “inepta demanda indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación” e “inepta demanda por erros en las pretensiones y su indebida acumulación”.

Por su parte, la apoderada de la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, llamada en garantía por la Fiduprevisora S.A., contestó²⁰ la demanda principal dentro del término previsto para ello, formulando como excepción la de prescripción, en los siguientes términos: “Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años, contados desde el momento en que el interesado, conoce el hecho base de su reclamación. La prescripción contenida en el código de comercio, norma de orden público, es alegada por mi poderdante, por cuanto desde la fecha en que indica conoció los hechos, y conforme se confiesa en el hecho 6 de la demanda, es decir el 3 de junio de 2014, hasta la fecha de notificación a mi poderdante, pasaron más de dos años.”.

¹² 03Reconvención.

¹³ Fl. 143-144. 02CuadernoPrincipal2.

¹⁴ Fls. 190-199 02CuadernoPrincipal2.

¹⁵ Fls. 211-21. 02CuadernoPrincipal2.

¹⁶ Fls. 230 y s.s. 02CuadernoPrincipal2.

¹⁷ Fls. 246-249. 02CuadernoPrincipal2.

¹⁸ Fls. 101-104. 08CuadernoPrincipal3.

¹⁹ 05ContestaciónDda2.

²⁰ Fls. 474-484 C3

El apoderado de **Seguros del Estado S.A.** contestó la demanda por medio de escrito del 13 de julio de 2020²¹, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, y proponiendo como excepciones previas las de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones”*, *“ineptitud de la demanda por falta de agotamiento -o indebido agotamiento- de la actuación administrativa”*, *“ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA”*, y como mixtas las de *“caducidad de la acción impetrada en contra de Ing. Ingeniería S.A”* y *“falta de legitimación en la causa por parte de Ing. Ingeniería”*.

A través de memorial del 14 de agosto de 2020²², el apoderado judicial de **Ing. Ingeniería S.A.** solicitó a esta Corporación dictar sentencia anticipada, por considerar que había ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de su poderdante, y por medio de correo electrónico del 3 de septiembre de 2020²³, **contestó** la misma, oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo como excepciones previas las de *“caducidad de la acción”* y *“prescripción”*.

El 20 de agosto de 2020²⁴ la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres** contestó la demanda de reconvención, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la misma, proponiendo como excepción mixta la de *“caducidad de la demanda de reconvención”*, excepciones de mérito y aportando pruebas.

Dentro del término establecido para ello, el proceso se fijó en lista N°45²⁵ por el término de un día y se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, oportunidad dentro de la cual, por medio de correo electrónico del 13 de octubre del 2020²⁶, el apoderado de la parte actora describió las excepciones previas propuestas por ING. INGENIERIA S.A.S, aseverando que en el caso concreto no había ocurrido -al momento de la presentación de la demanda-, el fenómeno jurídico de la caducidad.

En la misma fecha²⁷, y por correo electrónico separado, el extremo activo de la demanda principal, describió traslado de las excepciones propuestas por la Seguros del Estado S.A., señalando que Fiduprevisora S.A. como administradora y en calidad de ordenadora del gasto del FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, se encuentra legitimada y facultada legalmente, para llamar en garantía a Seguros del Estado S.A, en concordancia con la relación legal y contractual nacida de la garantía de cumplimiento constituida por la Sociedad Ing. Ingeniería S.A, ante dicha compañía de seguros. También hizo referencia a la excepción de caducidad, resaltando que la acción no había caducado.

Finalmente, el apoderado de la Fiduprevisora S.A. ²⁸ se refirió a las excepciones propuestas por la apoderada de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., para decir que en el caso examinado no había operado la aludida prescripción.

²¹ Fls. 115-149 C3.

²² 09SolicitudSentenciaAnticip1. 09SolicitudSentenciaAnticip2.

²³ FLS. 1-23 16ContestaciónIng.IngenieriaSA.

²⁴ 12ContestaciónDdaUnidadGestionRiesg

²⁵ Fls. 1 del Cuaderno 18ConstanciaFijaEnLista.

²⁶ Fls. 9-11 del Cuaderno 19ContetaciónExcpFiduprevisora.

²⁷ Fls. 9-12 del Cuaderno 20ContestaciónExcepcionesFiduprevisora2.

²⁸ Fl. 8 del Cuaderno 21ContestaciónFiduprevisora3.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 Competencia

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir sobre las excepciones previas propuestas por los apoderados de Ing. Ingeniería, Mapfre Seguros de Colombia, Seguros del Estado S.A. y Grupo Carvajal y Valderrama S.A., así como la propuesta por la Unidad de Gestión de Riesgo de Desastres al interior de la demanda de reconvención, por expresa disposición del artículo 12 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

4.2 Problema Jurídico y metodología para solucionarlo.

¿Deben declararse probadas las excepciones de caducidad, prescripción e inepta demanda propuestas por los apoderados de las entidades demandadas?

4.3 Esta Sala declarará probada la excepción de caducidad respecto de ING. INGENIERÍA, la desvinculación de Seguros del Estado S.A. y también se declarará probada la excepción de caducidad respecto de la demanda de reconvención promovida por Grupo Carvajal Valderrama S.A.

Señaló el apoderado judicial de Grupo Carvajal Valderrama S.A.²⁹ que, la demanda principal había caducado, como quiera que: *“(...) los términos de caducidad comienzan el día 27 de noviembre de 2014. Adicional a ello, se radica la solicitud de conciliación prejudicial el día 23 de septiembre de 2016 y al no llevarse a cabo la diligencia prejudicial por gestión misma de la procuraduría, se suspende el término por lo establecido en la ley que son de 3 meses. Es decir, el día de septiembre de 2016 queda suspendido el término por el trámite de conciliación. Cabe anotar que el día de radicación del requisito de procedibilidad, a la entidad contratante le faltaban 2 meses y 4 días para estar en término para la presentación de la demanda y que no operara la CADUCIDAD. Ahora bien, con la suspensión de los 3 meses del acto prejudicial entendiéndose que para el día 24 de diciembre fecha donde la procuraduría certificó la no Ocurrencia de la conciliación y como quiera que estaba en vacancia judicial, el término de reinicio de la caducidad comenzó a correr el día 11 de enero de 2017; primer día hábil de la judicatura. Fecha donde debe seguir transcurriendo los 2 meses y 4 días faltantes. Dando como resultado que la acción con todas sus prebendas y cálculos feneció el día 15 de marzo de 2017. Por último, la demanda fue admitida el día 17 de agosto de 2018, (17 MESES DESPUES DE CADUCAR EL TERMINO)”*.

El apoderado de Seguros del Estado S.A.³⁰ -llamado en garantía- afirmó que la acción había caducado respecto de su poderdante, como quiera que: *“(...) resulta evidente que, desde la fecha en que culminó el plazo para liquidar el contrato a la fecha de presentación de la reforma a la demanda y la correlativa vinculación de la sociedad ING INGENIERÍA S.A. transcurrieron más de dos años, habiendo operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.”*

Finalmente, el apoderado de ING. Ingeniería propuso las excepciones de caducidad y prescripción, básicamente conforme al siguiente argumento: *“(...) no hay duda alguna que el término de caducidad de la acción respecto de las pretensiones en la*

²⁹ 05ContestaciónDda2.

³⁰ Fls. 115-149 C3.



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Controversia Contractual

Demandante: Fondo Nacional De Gestión De Riesgos De Desastres- Fiduprevisora S.A.

Demandado: Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama y otros

Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00069-00

reforma de la demanda se contabiliza frente a ese momento y no el de la presentación de la demanda. Luego entonces, como la vinculación de ING. INGENIERÍA S.A.S. al proceso se dio apenas el 20 de noviembre de 2018 con la reforma de la demanda, esto es, más de 4 años después de que finalizó el plazo para liquidar el contrato, conforme el numeral (v) del literal (j) del artículo 164 del CPACA que contempla un plazo máximo de 2 años para la presentación de la demanda, es forzoso concluir que ha acaecido la caducidad de la acción.”

Pues bien, en aras de dar respuesta a la excepción de caducidad propuesta por las partes anteriormente mencionadas, es necesario recordar que, dentro de las pretensiones de la demanda, se solicitó la declaratoria de existencia del contrato de obra No. 9677-04-975-2012 suscrito el 21 de septiembre de 2012 entre el Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres Representado legalmente y el Consorcio RGIC, cuyo objeto es “(...) *ejecutar las acciones necesarias para atender los sitios críticos de la vía Depresión El Vergel – Florencia, Ruta 20, tramo 2003° en los PR´S: 63-0920, 73-0600, 80-0090, 82-0000 Y 82-0890 en el departamento del Caquetá, incluye estudios, diseños y obras*”.

Entonces, a efectos de contabilizar de caducidad, es fundamental considerar que, el contrato de obra No. 9677-04-975-2012³¹ suscrito el 21 de septiembre de 2012, fue prorrogado en su duración por medio del Otrosí nro. 4³² del 25 de enero de 2014, en el cual se estableció que la duración del mismo iría hasta el 26 de marzo de 2014. Así mismo que, en la cláusula vigésimo tercera del Contrato de Obra se estipuló que:

VIGÉSIMA TERCERA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.- El presente contrato se liquidará dentro de los seis (6) meses siguientes a su vencimiento o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que así lo disponga. El término para la liquidación del contrato iniciará a contabilizarse a partir del Acta de Recibo Definitivo o Final de la Obra y suscripción del acta de cierre ambiental debidamente diligenciada (formato No 3 de la Guía Ambiental), que se suscribirá máximo dentro de los 45 días calendario siguientes al vencimiento del plazo de ejecución del contrato. La suscripción del acta de cierre ambiental está sujeta al cumplimiento del contratista de las obligaciones impuestas en los permisos de extracción de materiales de construcción, y la presentación del certificado que acredite el cierre minero ante la autoridad minera competente, toda vez que el permiso respectivo se otorga por un plazo y objeto contractual determinado. El incumplimiento de lo anterior dará aplicación por parte de la autoridad minera a lo preceptuado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001.

Entonces, como en el presente asunto el contrato de obra No. 9677-04-975-2012 suscrito el 21 de septiembre de 2012, requería ser liquidado, resulta necesario acudir a lo previsto en el numeral v del literal j, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que al efecto señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)

...

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o

³¹ Contrato de Obra y Póliza.pdf

³² Fls. 87-91. 01CuadernoPrincipal1.

no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)."

Aplicando la disposición anterior al presente asunto, se tiene que, si el término de duración del contrato se prorrogó hasta el 26 de marzo de 2014, **el plazo para liquidar³³ el mismo vencía el 26 de septiembre de 2014**, fecha a partir de la cual -por no haberse practicado la liquidación del contrato bilateralmente ni por parte de la administración-, deben contabilizarse dos meses más; es decir, la contabilización de dos años para presentar la demanda, empezó a efectuarse a partir del 26 de noviembre de 2014, y **el plazo máximo para demandar -en principio- vencía el 26 de noviembre de 2016**.

Aclarado lo anterior, se tiene por cierto que la parte demandante, presentó el día 23 de septiembre de 2016, solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá³⁴ -término que suspende la caducidad hasta por el término de tres meses³⁵-, respecto de la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad el 23 de diciembre siguiente, reanudándose a partir de ese momento el término de dos (2) meses y tres (3) días que restaban para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual finalizaba el 26 de febrero de 2017.

En ese orden de ideas, al haberse radicado la demanda el 12 de enero de 2017, concluye la sala que **la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de Grupo Carvajal y Valderrama S.A. no tiene vocación de prosperidad**, máxime cuando la oportunidad para presentar la demanda no hace referencia a la fecha de admisión de la misma -como parece entenderlo el abogado-, sino a la fecha para presentar o radicar el libelo demandatorio, lo que, se itera, se hizo oportunamente.

Dicho lo anterior, observa esta Corporación que, como se anunció, **sí ha ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de ING. INGENIERÍA -y así se declarará-**, como quiera que dicha Entidad fue vinculada al trámite del presente asunto mediante auto oral del 13 de febrero de 2020³⁶, en el cual, se ordenó llamar en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, y tener como demandada a la Sociedad ING. INGENIERIA S.A.,

³³ Fls. 16. Contrato de Obra y Póliza.pdf

³⁴ Fls. 3 y s.s. 07CuadernodePruebas.pdf

³⁵ Decreto 1716 de 2009, "**Artículo 3º**. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. "

³⁶Fls. 190-199 02CuadernoPrincipal2.

En relación con la contabilización de la caducidad cuando se agregan **demandados** -es decir, no aplica para los llamados en garantía- en la reforma de la demanda, el Consejo de Estado³⁷ unificó su jurisprudencia el pasado 25 de mayo de 2016 -rad. 40077-, en el siguiente sentido:

“(…) [L]a jurisprudencia de esta Sección se unifica en el sentido de que toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, período que sólo puede ser suspendido pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continua hasta su culminación sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presente en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado, por lo que se impone que se verifique la caducidad de toda nueva pretensión sin perjuicio de que ésta se formule al comenzar un proceso, o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio (…) tal como la presentación de pretensiones requieren que las mismas sean elevadas en el término establecido para ello por la caducidad de la acción, so pena de que se rechacen al momento de admitirse la demanda o su reforma, o se denieguen cuando se profiera el fallo correspondiente, se advierte que respecto de dichas solicitudes igualmente debe revisarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en el intento de llegar a una conciliación extrajudicial, aspecto sobre el cual la Sala también edificará una jurisprudencia consolidada (…) la presentación de ciertas pretensiones no interrumpe el término de caducidad objetivamente establecido que se computa hasta su finalización, de manera que el hecho de que un demandante manifieste ciertas solicitudes en tiempo no lo posibilita a que posteriormente, cuando caduque su derecho de acción, manifieste otras peticiones sobre las cuales guardó silencio durante el interregno en el que ese derecho le estaba habilitado, de lo que se sigue que el requisito de caducidad de la acción deba verificarse tanto al momento de presentación de la demanda como al instante en el que la misma se adicione, sin importar que se intenten agregar nuevos demandantes, demandados u objetos de discusión (…)”.

En ese orden de ideas, como quiera que la reforma de la demanda fue presentada por la parte actora el 20 de noviembre de 2018, esto es, más de 20 meses después del plazo máximo para presentar la misma, se encuentra probada la excepción de caducidad respecto de **ING INGENIERÍA**.

Ahora, como consecuencia de la desvinculación de ING Ingeniería, procede desvincular también del trámite a la aseguradora Seguros del Estado, habida consideración que fue llamada en garantía por la parte demandante, para responder por los daños que eventualmente le fueren imputables a ING Ingeniería como afianzada del contrato de seguros suscrito en favor de la parte actora. Así las cosas, **se ordenará la desvinculación de Seguros del Estado**, pues, se itera, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

De otro lado, deberá declararse también la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres respecto de la demanda de reconvención promovida por el apoderado de **Grupo Carvajal y Valderrama S.A.**, como quiera que, la reconvención, *“(…) es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en*

³⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00056-01(40077).

el mismo proceso (...)”³⁸; pese a lo cual, el término de caducidad es autónomo -tal y como ha afirmado el Consejo de Estado³⁹ recientemente en providencia del 5 de mayo de 2020-, en el siguiente sentido:

“(...) [S]e ha señalado que las demandas de reconvención deben ser formuladas dentro del término de caducidad del medio de control procedente, en tanto se trata de un litigio independiente al original que tiene como propósito obtener el reconocimiento de algunas pretensiones diferentes, por lo que el conteo del plazo para acudir a la jurisdicción debe ser autónomo. En consonancia con lo expuesto, se ha precisado que debido a la vocación de independencia de las pretensiones formuladas en reconvención, la interrupción del plazo de caducidad por la presentación de la demanda principal no opera respecto de aquellas, de ahí que su oportunidad se contabilice diferente a las planteadas en la controversia principal. Así las cosas, es necesario que las demandas de reconvención cumplan con los requisitos generales de admisión de toda controversia judicial, en especial el relativo al plazo de caducidad, el cual se encuentra previsto, para el medio de control de controversias contractuales, en el literal j del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (...)”.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda de reconvención el 12 de diciembre de 2018, ya se encontraba vencido el término establecido en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual, para el caso concreto, venció -como ya se indicó- el 26 de febrero de 2017.

Así las cosas, se rechazará la demanda de reconvención, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.5. La Sala Segunda de Decisión de este Tribunal declarará no probada la excepción de “INEPTA DEMANDA” propuesta por el apoderado del Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama y por el apoderado de Seguros del Estado S.A.

Indicaron los apoderados del Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama y de Seguros del Estado S.A. que en el caso concreto se configuraba la excepción de inepta demanda por i) indebido agotamiento de la vía gubernativa, ii) por ausencia de solución de controversias contractuales, establecido en el pacto contractual, por iii) indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación y por iv) error en las pretensiones y su indebida acumulación.

Pues bien, en punto de la i) inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa, señaló el extremo pasivo que, antes de la declaratoria de siniestro dentro del contrato de obra nro. 9677-04-975-2012, se inició un proceso administrativo al interior del cual, la parte aquí demandante no interpuso recurso alguno, incumpliendo con la carga de agotar la vía gubernativa.

A este respecto observa la Sala que, dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, va encaminado a el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretende en el caso

³⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-01045-01(45191).

³⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00354-01(64281).



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Controversia Contractual

Demandante: Fondo Nacional De Gestión De Riesgos De Desastres- Fiduprevisora S.A.

Demandado: Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama y otros

Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00069-00

concreto, es declarar la existencia del contrato de obra nro. **9677-04-975-2012** suscrito el 21 de septiembre de 2012 -con su posterior incumplimiento por parte de los demandados-, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, y no la declaratoria de nulidad de un acto administrativo sujeto a recursos en vía gubernativa.

En concordancia con lo anterior, se desvirtúa este argumento de la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa, propuesta por el apoderado del grupo empresarial Carvajal y Valderrama; la cual se tendrá como no probada.

De otro lado, en relación con la excepción de ii) inepta demanda por ausencia de solución de controversias contractuales, establecido en el pacto contractual, aseveró el grupo empresarial Carvajal y Valderrama que, el contratante no dio cumplimiento a la cláusula séptima del contrato de obra⁴⁰ nro. 9677-04-975-2012, Celebrado por el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Consorcio RGIC, la cual dispuso:

DECIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.- Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas por razón o con ocasión del presente contrato, buscarán en primer término una solución directa mediante conciliación, la amigable composición o la transacción, dentro de los diez (10) días calendario siguiente, a la notificación que cualquiera de las partes envíe a la otra. Dicho término podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo.

Así las cosas, la exceptiva no está llamada a prosperar, toda vez que el contratante (Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres) sí cumplió con la conciliación como mecanismo alternativo de controversias contractuales, por lo que, envió el oficio con radicado nro. 20160221071011 del 23 de septiembre de 2016, en el cual, adjuntó la solicitud de conciliación prejudicial, fungiendo como convocante el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, representado legalmente por Fiduprevisora S.A. y como convocado el Consorcio RGIC; sin embargo, la audiencia no se realizó en los tres meses siguientes a la solicitud, en virtud de lo cual, el 23 de diciembre de 2016, la Procuraduría Judicial II Asuntos Administrativos profirió el Auto – Constancia, en el cual se resolvió dar por agotado la conciliación prejudicial.

En cuanto a la exceptiva de iii) inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, señaló el apoderado de la parte demandada que, la conciliación prejudicial fue promovida por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, sin haberse agotado la etapa de la actuación Administrativa; así mismo, que dentro de su pretensiones, se estableció un pago de \$1.316.078.915.00, valor que no coincide en lo pretendido en la etapa de la actuación administrativa, al tiempo que el valor de la segunda pretensión, solicitó el pago de 278.329.472.00, pretensión que no se vinculó a lo pretendido en la conciliación extrajudicial.

A este respecto, encuentra esta Corporación que, en la solicitud de conciliación extrajudicial⁴¹ se establecieron como pretensiones:

“(…) que se declare la existencia del contrato de obra No. 9677-04-975-2012 suscrito el día 21 de septiembre de 2012 entre el Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Consorcio RGIC. Que se declare el incumplimiento del contrato de obra No. 9677-04-975-2012 suscrito el día 21

⁴⁰ Fls. 115-127 07CuadernoPruebas.

⁴¹ Fls. 2-5. 07CuadernoPruebas.

de septiembre de 2012, entre el Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Consorcio RGIC. Como consecuencia de lo anterior, se declare responsable al Consorcio RGIC y/o consorciados, por el incumplimiento del contrato de obra No. 9677-04-975-2012 suscrito con el Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres representado legalmente por la Fidupervisora S.A. como producto de dicha declaración de responsabilidad, se condene por concepto de perjuicios materiales por la suma de \$1.316.078.916 correspondiente a los perjuicios que fueron tasados por el Supervisor Técnico del contrato, es decir, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, representados en las mismas obras ejecutadas pagadas en las actas 6 a 13 y que en la actualidad se encuentran completamente colapsados y las obras por pagar establecidas en el acta de obra No. 14, las cuales también colapsaron, asimismo el valor pagado por los estudios y diseños deficientes que ascienden a la suma de \$278.329.472 (...).”

Mientras que en la demanda se estableció:

“(…) **PRETENSIONES.**

PRIMERA: Que se declare la existencia del contrato de obra No. 9677-04-975-2012 suscrito el día 21 de septiembre de 2012 entre el Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres representado legalmente por Fidupervisora S.A. y el Consorcio RGIC.

SEGUNDA: Que se declare el incumplimiento del contrato de obra No. 9677-04-975-2012 suscrito el día 21 de septiembre de 2012 entre el Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres representado legalmente por Fidupervisora S.A. y el Consorcio RGIC, de conformidad con las pruebas que se aportan al expediente, incluidos los informes de auditoría respectivos.

TERCERA: Como consecuencia se declare responsable al Consorcio RGIC y/o sus consorciados, por el incumplimiento del contrato de obra No. 9677-04-975-2012 suscrito con el Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres representado legalmente por Fidupervisora S.A.

CUARTA: Producto de dicha declaración de responsabilidad, se condene al Consorcio RGIC o quienes lo integran a pagar por concepto de perjuicios materiales por la suma de \$1.316.078.916,00 correspondientes a los perjuicios que fueron tasados por el Supervisor Técnico del Contrato, es decir, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, representados en las obras ejecutadas pagadas en las actas 6 a 13 y que en la actualidad se encuentran completamente colapsadas, y las obras por pagar establecidas en el acta de obra No. 14 las cuales también colapsaron, asimismo el valor pagado por los estudios y diseños deficientes, que ascienden a la suma de \$278.329.472,00”

De lo transcrito en precedencia se concluye con facilidad que, las mismas pretensiones de la conciliación prejudicial, fueron plasmadas en la demanda por la parte actora y, en consecuencia, dicho argumento tampoco tiene vocación de prosperidad.

Ahora, en lo relacionado con la excepción de iv) inepta demanda por error en las pretensiones y su indebida acumulación, sostuvo el apoderado del Grupo Carvajal que la parte demandante no soportó en debida forma -en cuanto a idoneidad técnica- las pretensiones señaladas; empero, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, precisamente al interior del presente medio de control, se determinará si se probaron los hechos señalados y si hay o no lugar a acceder a las pretensiones.



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Controversia Contractual

Demandante: Fondo Nacional De Gestión De Riesgos De Desastres- Fidupervisora S.A.

Demandado: Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama y otros

Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00069-00

En conclusión, se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda, propuesta por el apoderado de Grupo Carvajal y Valderrama S.A., la cual contenía similares argumentos a los expuestos por el apoderado de Seguros del Estado S.A., respecto de quien, se itera, se ordenó su desvinculación.

4.6 Esta Sala declarará probada la excepción de prescripción extintiva respecto de MAPFRE Seguros.

Afirmó la apoderada de MAPFRE Seguros que, en el caso concreto debía declararse la excepción de prescripción por cuanto:

“(…) [l]as acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años, contados desde el momento en que el interesado, conoce el hecho base de su reclamación.

La prescripción contenida en el código de comercio, norma de orden público, es alegada por mi poderdante, por cuanto desde la fecha en que indica conoció los hechos, y conforme se confiesa en el hecho 6 de la demanda, es decir, el 3 de junio de 2014, hasta la fecha de notificación a mi poderdante, pasaron más de dos años (...).”

Al respecto, conviene recordar que, como lo ha afirmado recientemente el Consejo de Estado⁴²:

(...) las compañías de seguros solamente garantizan las obligaciones del contrato estatal, sin que sean parte de este o adquieran el carácter de contratistas, por lo que las reglas para juzgar su responsabilidad se encuentran sometidas a las disposiciones del contrato de seguro y a la normativa aplicable al mismo.

Ahora, en cuanto a las reglas de juzgamiento de este tipo de negocios jurídicos, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha señalado que las controversias derivadas de un contrato de seguro se encuentran reguladas, por regla general, en las disposiciones del Código de Comercio, aunque en determinados aspectos resulte aplicable el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Desde esta perspectiva, se ha interpretado de manera uniforme que el término para formular la acción derivada del contrato de seguro es el contenido en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual se refiere a la figura de la prescripción para efectos de extinguir el ejercicio del derecho que se pretende reclamar.

De lo anterior se concluye que, en efecto, el término para formular la acción derivada del contrato de seguros, debe acudirse al contenido del artículo 1081 del Código de Comercio, cuyo tenor literal dispone: *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da

⁴² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01236-01(59328). Actor: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. (HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.). Demandado: CONSORCIO INTERVENTORÍA HOSPITAL MEISSEN Y LIBERTY SEGUROS S.A.

base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”.

En relación con la norma anteriormente transcrita, la Corte Suprema de Justicia⁴³ aclaró que la prescripción ordinaria y extraordinaria operan frente a todos los titulares del respectivo derecho –*tomador, beneficiario y asegurado*-, y distinguió que, la prescripción ordinaria tiene un carácter subjetivo -atinente al conocimiento de la ocurrencia del siniestro por parte de quien pretende reclamar-, mientras que la prescripción extraordinaria, es de carácter objetivo -en tanto tiene lugar su aplicación cuando se desconoce el hecho desfavorable que sustentaría la reclamación-.

En ese orden de ideas, para la Sala resulta fundamental acudir al texto de la demanda reformada, en la cual, en el hecho 6⁴⁴ se indicó:

“(…) luego de vencer el plazo de ejecución del contrato y durante la etapa de entrega y recibo de las obras para proceder a la liquidación del contrato, específicamente, a partir del 3 de junio de 2014 la obra ejecutada presentó daños en el sitio identificado como PR 080-0090, lo cual fue informado verbalmente por parte del INVIAS al contratista; y a pesar de los requerimientos formulados por la Supervisión técnica efectuada por dicha entidad, con memorando del 19 de agosto de 2014, la Dirección Territorial del INVIAS en Caquetá informó al Subdirector de Prevención y Atención de Emergencias del INVIAS que el constructor solamente llevó a cabo a la construcción de una zanja sin realizar intervenciones adicionales sobre las fallas presentadas (...).”.

De lo afirmado por la parte actora -quien llamó en garantía a MAPFRE Seguros S.A., puede concluirse que tanto demandante como demandado, tuvieron conocimiento de los daños en las obras, en el interregno del 3 de junio al 19 de agosto de 2014, por lo cual, para el momento que se reformó⁴⁵ la demanda -el 20 de noviembre de 2018-, ya habían transcurrido más de dos (2) años.

Así las cosas, fuerza concluir que en el presente asunto se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro suscrito por el CONSORCIO RGIC -demandado- en favor de la Fiduciaria la Previsora, y así se declarará, ordenándose la terminación del proceso respecto de Mapfre Seguros, como quiera que el incumplimiento originario de la presente demanda, lo constituye precisamente esos daños aludidos en la obra, veamos:

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2013, exp. 0500131030012004-00457-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁴⁴ Fl. 232. 1CuadernoPrincipal1.

⁴⁵ Fls. 221 y s.s.01CuadernoPrincipal1.



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Controversia Contractual

Demandante: Fondo Nacional De Gestión De Riesgos De Desastres- Fiduprevisora S.A.

Demandado: Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama y otros

Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00069-00

10. Para realizar el informe mencionado en el numeral anterior, el contratista CIDPAVI realizó visitas el 12 de noviembre de 2015, tal como consta en el informe que se aporta como prueba.

11. Que la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en ejercicio de la delegación conferida por la Resolución 1578 del 27 de noviembre de 2015 inició el trámite administrativo encaminado a declarar el siniestro cubierto con el amparo de estabilidad de la obra contenido en la póliza No. 3516312000449 cuyo tomador y afianzado es el CONSORCIO RGIC y el beneficiario es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, para lo cual convocó al contratista y a la Compañía Aseguradora a una audiencia en la cual éstos pudieran rendir sus explicaciones, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

12. Que paralelamente al desarrollo del trámite administrativo encaminado a declarar la ocurrencia del siniestro, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres inició el trámite para la liquidación bilateral del contrato, para lo cual citó al representante legal del Consorcio RGIC y a la firma interventora, pero el trámite resultó fallido, teniendo en cuenta las diferencias con respecto al balance financiero de ejecución del contrato.

13. Tal como se establece en los informes técnicos aportados como pruebas objeto de la presente acción, **SE EVIDENCIA EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA**, sin que haya existido la intención de procurar la terminación efectiva de la obra, con el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la interventoría.

Por otro lado, conviene mencionar que en el presente caso no es aplicable el término de la prescripción extraordinaria previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que existen suficientes elementos para considerar que las partes tuvieron conocimiento de los hechos constitutivos de siniestro en una fecha concreta, tal y como se afirmó en la demanda.

Finalmente, las excepciones de mérito propuestas, serán resueltas de forma directa o indirecta en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción previa de “caducidad” propuesta por los apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A. e ING. INGENIERÍA, y disponer la terminación del proceso respecto de dichos sujetos procesales.

SEGUNDO. Declarar probada la excepción de “caducidad”, propuesta por el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, respecto de la demanda de reconvención.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de “inepta demanda”, propuesta por el apoderado de Grupo Carvajal y Valderrama S.A. y por el apoderado de Seguros del Estado S.A.

CUARTO. Declarar probada la excepción de “prescripción”, propuesta por la apoderada de MAPFRE SEGUROS, y disponer la terminación del proceso respecto de dicho sujeto procesal.

QUINTO. En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la ley.



Comuníquese y cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado
Salvamento parcial de voto

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada
Aclaración de voto

KAP/MABQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 3 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-23-33-003-2015-00241-00
Demandante : LILIANA MARCELA RÍOS
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

El pasado 19 de diciembre de 2019 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por parte del demandante y la entidad demandada. Previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4ª del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Suscrito Conjuez,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4ª del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 21 de enero a las 3:00 de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Oscar Conde Ortiz', escrita con fluididad y elegancia.

OSCAR CONDE ORTIZ
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 3 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-23-33-001-2017-00167-00
Demandante : JOSE MANUEL JAIMES Y OTROS
Demandado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El pasado 13 de febrero de 2020 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por parte de la entidad demandada. Previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4ª del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Suscrito Conjuez,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4ª del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 21 de enero a las 4:00 de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Oscar Conde Ortiz.

OSCAR CONDE ORTIZ
CONJUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 3 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-23-33-003-2016-00173-00
Demandante : AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PENSIONALES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Encontrándose el presente proceso a Despacho para dictar sentencia, se hace necesaria la expedición del presente auto para mejor proveer.

CONSIDERACIONES.

La Ley 1437 de 2011 estableció la posibilidad legal de decretar oficiosamente en cualquiera de las instancias las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, así como, en la oportunidad procesal previa a la decisión de fondo, a efectos de esclarecer puntos oscuros o dudosos del pleito. Así entonces textualmente dispone:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa versa sobre la reliquidación pensional, partiendo de la discusión de si se le tuvieron o no en cuenta todos los emolumentos salariales para el reconocimiento de tal prestación; y, teniendo en cuenta que revisado el expediente, ni con los anexos de la demanda, ni con la contestación de la misma, ni con las recepcionadas con posterioridad; se encuentran algunas documentales útiles para el esclarecimiento y resolución del presente medio de control, se hace necesario decretar algunas pruebas documentales, con las cuales sea más claro resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN CAQUETÁ o la Dependencia que corresponda, a fin de que, en el término máximo de diez (10) días:

- Allegue a esta Corporación certificación de salarios, prestaciones sociales, y todos los emolumentos pagados mes a mes a la señora AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.266.290 de Popayán, durante el periodo que estuvo vinculada como Fiscal delegada ante Tribunal de Distrito Judicial.
- Que certifique cuáles conceptos adicionales a la asignación básica salarial, se le tuvieron en cuenta a la señora AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.266.290 de Popayán, para efectuar los correspondientes aportes a pensión; mes a mes, en el periodo que estuvo vinculada como Fiscal delegada ante Tribunal de Distrito Judicial.

SEGUNDO: OFICIAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- a fin de que, en el término máximo de diez (10) días:

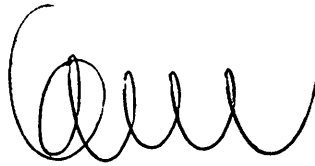
- Allegue a esta Corporación, copia de los siguientes actos administrativos:
 1. La Resolución no. 1497 del 13 de mayo de 2005 por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez a la señora AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.266.290 de Popayán.
 2. La Resolución no. 46230 del 29 de diciembre de 2005 por medio de la cual se le reliquidó la pensión de vejez a la señora AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.266.290 de Popayán.
 3. La Resolución no. 53219 del 9 de octubre de 2006 por medio de la cual se le reliquidó la pensión de vejez a la señora AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.266.290 de Popayán, por retiro definitivo del servicio.
 4. La Resolución no. 42578 del 12 de septiembre de 2007 por medio de la cual se negó reliquidación de la pensión de vejez a la señora AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.266.290 de Popayán.
- Que, por medio de certificación, de forma clara y expresa indique qué factores salariales y otros emolumentos le fueron tenidos en cuenta a la señora AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.266.290 de Popayán, para la liquidación de la pensión de vejez en cada una de las resoluciones antes descritas.
- Que, por medio de certificación, de forma clara y expresa indique cuáles factores salariales y otros emolumentos fueron tenidos en cuenta para efectuar los correspondientes aportes a pensión de la señora AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS

identificada con cédula de ciudadanía No. 25.266.290 de Popayán, mes a mes, en el periodo que estuvo vinculada como Fiscal delegada ante Tribunal de Distrito Judicial.

TERCERO: Por Secretaría désele cumplimiento a la orden judicial, y contrólese las respuestas dadas a los oficios, así como también infórmese a las Entidades requeridas de los canales digitales de notificación habilitados por esta Corporación para la recepción de memoriales y documentos.

CUARTO: Una vez vencido el periodo aquí otorgado para el cumplimiento de la orden, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'O' followed by several loops and a final upward stroke.

OSCAR CONDE ORTIZ
CONJUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 3 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-23-33-000-2013-00176-00
Demandante : MARÍA FERNANDA AMAYA DÍAZ
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL

CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso a Despacho para proferir auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, teniendo en cuenta que el expediente de la referencia cuenta con sentencia de segunda instancia emitida por la Sección Segunda, Sala de Conjueces, del Honorable Consejo de Estado; se observa memorial que se allega al Despacho por parte de la apoderada de la parte actora, indicando que la providencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) contiene errores de digitación que pueden originar controversia en la interpretación y ejecución del citado fallo.

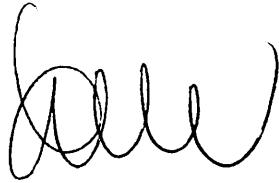
En este orden de ideas, y conforme a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso -aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A- el mismo juez que profirió la sentencia está facultado para corregir cualquier providencia de oficio o a solicitud de parte cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por Secretaría el presente expediente al Consejo de Estado, Sección Segunda, Conjuez Jorge Iván Acuña Arrieta, con el fin de resolver la solicitud de corrección de la sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida dentro del expediente de la referencia, conforme a las razones expuestas por la parte actora, mediante memorial del 14 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, likely representing the name Oscar Conde Ortiz.

OSCAR CONDE ORTIZ
CONJUEZ